

## SENTENCIA DEL TSJ DE VALENCIA DE 30-09-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

### RESUMEN

En el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Maximo, contra la resolución del TEAR de fecha 29-7-2010 desestimatoria de la reclamación formulada contra denegación de solicitud de rectificación de la autoliquidación por IRPF del ejercicio 2006.

Opone como motivos de impugnación que **en las nóminas del recurrente se le descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo sujeto a retención fiscal.**

El criterio que informa el Acuerdo del TEAR aquí impugnado es coherente con la STS de 9-5-2008, dictada al resolver un recurso de unificación de doctrina, en el pasaje de la misma que dice que:

*"la retención practicada en la nómina demuestra, **sin lugar a dudas**, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, **deducibles de la cuota íntegra del impuesto**, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal".*

Igualmente interesa destacar un dato que el Tribunal Supremo recogió en dicha STS de 9-5-2008, consistente en que:

*"la prestación abonada lo fue con cargo al **fondo interno** de Telefónica, constituido en el año 1983 con **recursos propios**, a partir de cuya fecha las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo se referían **exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez** cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero no al de supervivencia, que **pasó a ser abonado por Telefónica con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador**".*

Así expuesta la controversia entre las partes, resulta que la cuestión planteada ha sido ya resuelta por esta Sala y Sección en anteriores Sentencias en el mismo sentido, cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio. Así, cabe citar la Sentencia de esta Sala de 12-3-2013 que tiene el siguiente tenor literal:

*No hay discusión entre las partes acerca de cuál habría de ser el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por el fallecido don P.A.M.M. procedentes de su fondo de pensiones.*

- las generadas a consecuencia de las **aportaciones** que tuvieron lugar **desde julio de 1992** han de considerarse como **rendimientos de trabajo**
- las aportadas por el beneficiario **antes de julio de 1992** - previo **descuento en su nómina** dispuesto por Telefónica- deben calificarse como **incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario** (según la normativa del IRPF aplicable en función del momento del devengo).

No siendo desdeñable la complicación jurídica del litigio planteado -en especial si se tiene en cuenta que a partir de 1983 la Compañía **Telefónica contribuyó al riesgo de supervivencia**-, la discrepancia entre las partes orbita más bien en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, **sobre el alcance de la carga de prueba. (YA ESTAMOS CON LA CARGA)**

En definitiva, **constatado y asumido el error** de hecho de la autoliquidación del IRPF de 2006, a la Administración **le incumbe delimitar** definitivamente la deuda tributaria y **devolver la cantidad indebidamente ingresada. (LA QUE SEA, YA SE VERÁ)**

### FALLO

1º) Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Maximo contra la resolución del TEAR de fecha 29-7-2010 desestimatoria de la reclamación formulada contra denegación de solicitud de rectificación de la autoliquidación por IRPF ejercicio 2006.

2º) Se declara nulo el acuerdo del TEAR impugnado, **por contrario a Derecho**, e igualmente anulamos los actos que dicho acuerdo confirma.

### VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJVALENCIA30092013.pdf>